

ACC 1245414 /DOC 1040484/

**RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°
AU004T0001192, AU004T0001193 y
AU004T0001194, DE DON ALVARO MUÑOZ
HAGG, DE FECHA 12.11.2015/**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 11709

SANTIAGO, 28 DIC 2015

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Resolución Exenta N° 2141, de 2012, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que Delega Facultades en Funcionarios que Indica; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 12 de noviembre de 2015, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, esta Superintendencia recibió las solicitudes de acceso a información pública N° AU004T0001192, "*Documentación relacionada con la central fotovoltaica Illapel 5, de 3 MW, a conectarse en el Alimentador Plan de Hornos de la subestación Illapel, Comuna de Illapel, Región de Coquimbo.- 1.- formulario n° 3, solicitud de conexión de la red (SCD) ingresada a la empresa distribuidora eléctrica Conafe el 19.03.2015, junto con los respectivos anexos presentado (plano de ubicación, planos eléctricos, estudios eléctricos, antecedentes de la empresa o persona natural que presenta (SCR) 2.- Informe de criterios de conexión (ICC) de la central fotovoltaica Illapel 5.*", AU004T0001193, "*Documentación relacionada con la planta fotovoltaica Chichiñi de 2.88 MW, a conectarse en el alimentador Cucumen de la subestación Salamanca, comuna de salamanca, Región de Coquimbo.- 1.- formulario n° 3, solicitud de conexión de la red (SCD) ingresada a la empresa distribuidora eléctrica Conafe el 19.03.2015, junto con los respectivos anexos presentado (plano de ubicación, planos eléctricos, estudios eléctricos, antecedentes de la empresa o persona natural que presenta (SCR) 2.- Informe de criterios de conexión (ICC) De la central fotovoltaica Chuchiñi*", y AU004T0001194, "*Formulario n°3, solicitud de conexión a la red (SCR), ingresada a la empresa distribuidora eléctrica Conafe el 19 de junio del 2015, junto con los respectivos anexos presentados (plano de ubicación,*

planos eléctricos, estudios eléctricos, antecedentes de la empresa o persona natural que presenta la (SCR). 2. Informe de criterios de conexión (ICC) de planta Fotovoltaica Las Barrancas. Se adjunta ingreso con el op 21262", de don Álvaro Muñoz Hagg, domiciliado en Av. Kennedy 5600 Of.710, comuna de Vitacura.

2° Que, las peticiones señaladas en el considerando anterior constituyen una solicitud en el marco de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, por lo que corresponde sea resuelta conforme al procedimiento administrativo de acceso a la información establecido en el referido cuerpo legal.

3° Que, en relación a los contenidos de las solicitudes formuladas por don Álvaro Muñoz Hagg, cabe señalar que la información requerida fue entregada a esta Superintendencia en cumplimiento de obligaciones establecidas en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, y parte de ella es de uso restringido en el marco de los procesos de fiscalización que le corresponde conocer a esta Entidad. Entre otros, contienen antecedentes de carácter personal, como los domicilios y números de cédula de identidad de los propietarios de los PMGD consultados, planos eléctricos y estudios técnicos realizados por terceros.

4° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20° de la mencionada Ley N° 20.285: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo."

"Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."

"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley."

"En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."

5° Que, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, con fecha 10 de diciembre 2015, mediante cartas certificadas, se informó a Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A, en adelante CONAFE, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada por don Álvaro Muñoz Hagg, con fecha 12 de noviembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior, por medio de cartas presentadas a esta Superintendencia, numero de ingreso 23751, 23749 y 23750, todas de fecha 18 de diciembre de 2015, la empresa afectada dedujo en tiempo y forma su oposición a la entrega de la información solicitada, en la parte que dice relación a los anexos adjuntos al formulario N° 3, Solicitud de Conexión a la Red, alegando en lo

principal que esta información, más allá de la utilización que de ella se haya hecho por la autoridad y de los informes y estudios efectuados en uso de la misma, y en consideración a su naturaleza, implicó la incorporación de datos de carácter privado y de carácter y uso comercial de propiedad del titular de los proyectos, respecto de la cual tienen derecho a mantener su confidencialidad y de excluir de conocimiento a terceros

6° Que, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, con fecha 10 de diciembre de 2015, mediante carta certificada, se informó a Sunergy Chile SpA, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de la información requerida por don Álvaro Muñoz Hagg concerniente a la solicitud AU004T0001192, de fecha 12 de noviembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior, por medio de presentación de fecha 21 de diciembre de 2015, la empresa afectada dedujo en tiempo y forma oposición a la entrega de la información solicitada, alegando en lo principal que los antecedentes técnicos que son parte del proyecto y que se acompañan al Formulario N° 3, corresponden a trabajos de ingeniería con derechos de propiedad intelectual, por lo cual no es posible entregar dicha información a terceros.

7° Que, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, con fecha 10 de diciembre de 2015, mediante carta certificada, se informó a Juwi Energías Renovables de Chile Ltda., la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de la información requerida por don Álvaro Muñoz Hagg concerniente a la solicitud AU004T0001193, de fecha 12 de noviembre de 2015.

8° Que, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, con fecha 10 de diciembre de 2015, mediante carta certificada, se informó a Novasol Invest Chile SpA, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de la información requerida por don Álvaro Muñoz Hagg concerniente a la solicitud AU004T0001194, de fecha 12 de noviembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior, por medio de presentación de fecha 17 de diciembre 2015, la empresa afectada dedujo en tiempo y forma oposición a la entrega de la información solicitada, alegando en lo principal que ella es de carácter privado, propiedad de una sociedad por acciones y por ende, no está afecta al principio de transparencia pública de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Agrega que la solicitud de información afecta directamente los derechos de NOVASOL de protección a la vida privada y comunicaciones privadas, propiedad y aquellos de carácter comercial y económico, garantías expresamente reconocidas en los numerales 5, 24 y 25 de la Constitución Política de la República. La empresa sostiene que ventilar la información solicitada por el Sr. Álvaro Muñoz Haag significa entregar a una empresa de su mismo rubro, un trabajo extenso en el cual se han invertido una gran cantidad de recursos y que fácilmente podría ser utilizado para imitar el proyecto que actualmente están tramitando ante CONAFE, lo que debe ser considerado como un perjuicio económico y comercial para Novasol.

Finalmente, Novasol señala que la entrega de los antecedentes solicitados vulneraría el derecho de propiedad respecto a la creación del proyecto de conexión eléctrica tramitado ante CONAFE, debido a que estaría siendo forzada a ceder gratuitamente a su competencia, un trabajo innovador y costoso, que puede ser utilizado exclusivamente en beneficio de su compañía.

9° Que, atendidas las normas citadas, y considerando la oposición deducida, esta Superintendencia se encuentra impedida de



proporcionar los antecedentes requeridos.

RESUELVO:

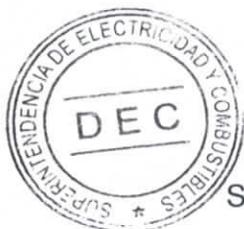
1° Deniégase en su totalidad las solicitudes de acceso a la información pública folios N° AU004T0001192, AU004T0001193, y AU004T0001194, formuladas por don Alvaro Muñoz Hagg, individualizado en el considerando 1° de la presente Resolución, referente a las Solicitudes de Conexión a la Red y los Informes de Criterios de Conexión, de la central fotovoltaica Illapel 5 de 3 MW, planta fotovoltaica Chichiñi de 2.88 MW y planta fotovoltaica Las Barrancas, por cuanto las empresas que pudiesen haber visto afectados sus derechos con la entrega de dicha información, dedujeron en tiempo y forma la oposición a que se refiere el artículo 20° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2° De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° de la citada Ley N° 20.285, se informa al requirente que tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, en un plazo de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

3° Notifíquese esta Resolución al solicitante a través de carta certificada dirigida al domicilio indicado por éste en su presentación, sin perjuicio de la debida notificación por correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Por orden del Superintendente



JAVIER ASSERETO CORTÉS
Jefe de Experiencia Ciudadana
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Incl.:

- Solicitudes N° AU004T0001192, AU004T0001193, y AU004T0001194.
- Escritos de oposición de Conafe S.A., Sunergy Chile SpA y Novasol Invest Chile SpA.

SCV/JIS/MCG/JCS/IOZ/ioz

Distribución:

- Alvaro Muñoz Hagg.
Av. Kennedy 5600 of. 710, Vitacura.
- Gerente General Conafe S.A
- Gerente General Sunergy Chile SpA. Menbrillar 655, oficina 1, Curico.
- Gerente General Juwi Energías Renovables de Chile Ltda. Av. Vitacura N° 2808, of. 801, Las Condes.
- Gerente General Novasol Invest Chile SpA. Cerro El Plomo 5680, of. 1703, Las Condes.
- Departamento Técnico de Inspección Eléctrica.
- División Jurídica.
- Gabinete.
- DAU.

Solicitud N° AU004T0001192, AU004T0001193, y AU004T0001194.
Caso Times: _____/